

REPÚBLICA DEL ECUADOR

**SUPERINTENDENCIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, USO Y GESTIÓN
DEL SUELO**

COORDINACIÓN GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

RESOLUCIÓN Nro. SOT-CGAJ-RA-2024-24

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No.
SOT-IZ3-PAS-2024-006**

En la ciudad de Quito D.M., el martes 08 del mes de octubre de 2024, Verónica Elizabeth Naranjo Lizano, en mi calidad de Coordinadora General de Asesoría Jurídica de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, de conformidad a la Acción de Personal Nro. SOT-DATH-AP-143 de fecha 13 de septiembre de 2024, comparezco en calidad de delegada del señor Superintendente de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo y procedo a emitir la resolución del recurso de apelación en los siguientes términos:

PRIMERO: DETERMINACIÓN DEL PRESUNTO RESPONSABLE.-

1.1. El presente acto administrativo tiene como objetivo resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Nro. SOT-IZ3-PAS-2024-006, seguido en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de la Victoria, en adelante «GADPR La Victoria», con número de RUC Nro. 0560019480001, en la persona de su representante legal, Alcívar Tarquino Chicaiza Carvajal, en su calidad de vocal del GADPR y presidente de la misma junta parroquial antedicha.

1.2. El GADPR La Victoria tiene su domicilio en la calle Mercedes González y Luis Guido Rubio, parroquia La Victoria, cantón Pujilí, provincia de Cotopaxi. En su escrito del recurso de apelación ha solicitado que las notificaciones se realicen en las siguientes direcciones electrónicas: lawgroup.jp@gmail.com y juanpijpj@hotmail.com.

SEGUNDO: ANTECEDENTES DEL RECURSO DE APELACIÓN.

2.1 El 12 de agosto de 2024, el presidente del GADPR La Victoria, presentó un recurso de apelación en contra de la resolución No. SOT-INAR-DIS-2024-106, de conformidad a como se desprende del ingreso físico de la impugnación (fe de recepción).

2.2 El 12 de agosto de 2024, la Directora de Sanciones de esta entidad, Ab. Daniela Madera, corrió traslado con el recurso de apelación a la Coordinación General de Asesoría Jurídica.

2.3 Mediante Orden de Procedimiento emitida el 06 de septiembre de 2024, notificada en la misma fecha, el Coordinador General de Asesoría Jurídica (E), Ab. Diego Narváez Orbe, avocó conocimiento del recurso, lo admitió a trámite y en aplicación del artículo 204 del Código Orgánico Administrativo dispuso: *“(...) se amplía el plazo para resolver por un mes, contado a partir del vencimiento del plazo original (...)”*.

2.4 En el recurso de apelación, el recurrente ha planteado como argumento, que ha subsanado la infracción cometida con anterioridad a la emisión de la resolución sancionatoria, así en su parte pertinente menciona: *“(...) En la Resolución Nro. SOT-INAR-DIS-2024-106 no acoge las prestaciones del sujeto pasivo referente a que han sido enmendadas el registro del plan de ordenamiento territorial, ya que en el considerando 3.8 consta Oficio No. 074-GADPRLV-2024 de 22 de abril de 2024 recibido en la misma fecha con el cual el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de la Victoria emite respuesta a la orden de procedimiento de fecha 16 de abril de 2024, indicando que se ha emendado la omisión referente al registro del plan de ordenamiento territorial, según lo determina el artículo 110 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo (...) Incluso en la propia resolución en su considerando 3.11. menciona “el GADPR La Victoria tardó en cargar sus instrumentos es de 358 días”, es decir se enmendó dentro del procedimiento antes de la resolución. (...)”*.

2.5 En tal virtud, afirma que se ha violentado la garantía de la motivación, en los siguientes términos: *“(...) se ha violentado la garantía de motivación ya que no realizan una adecuada subsunción a los hechos y pruebas presentadas convirtiendo la decisión en arbitraria (...)”*.

TERCERO: ACTUACIONES RELEVANTES A CONSIDERAR DENTRO PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. -

SOBRE LA FASE DE INSTRUCCIÓN

3.1. A fojas 1-3 se encuentra el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. SOT-IZ3-PAS-2024-006, en el cual se estableció que la conducta descrita habría vulnerado el artículo 106 numeral 3 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, que, en el caso de encontrarse responsable, se le impondría una sanción conforme lo determinado en el artículo 109 numeral 1, del mismo cuerpo normativo.

3.2. A fojas 4-7 se encuentra los siguientes documentos: 1. Memorando No. SOT-IGOT-0083-2024-M de fecha 04 de marzo de 2024, suscrito por la Ing. Renata Carolina Tapia Ortega, Intendente General de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo. 2. Informe Técnico de Validación de Registro de Instrumentos de Ordenamiento Territorial, Planeamiento Urbanístico, Uso y Gestión del Suelo No. SOT-INIAET-DIRSIT-ITVA-2024-003 de fecha 22 de febrero de 2024, elaborado por la Ing. Carolina Morales, Directora de Registro y Sistematización de la Información Territorial, y revisado y aprobado por el Ing. Wilman Aldeán, Intendente Nacional de Información, Análisis y Estudios Territoriales de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo; informe en el cual se estableció el resultado del proceso de validación/control realizado al registro de los instrumentos de ordenamiento territorial, planeamiento urbanístico, uso y gestión del

suelo de inicio de gestión de autoridades locales del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de La Victoria, en la plataforma IPSOT, lo cual se debía realizar dentro de los sesenta días establecidos en la ley.

3.3. A fojas 8 se encuentran las notificaciones realizadas al Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de La Victoria, por lo que se configuró la notificación para dar el derecho a la defensa dentro de este procedimiento como lo regula los artículos 164 y 166 del Código Orgánico Administrativo.

3.4. A fojas 10-11 se encuentra el Oficio No. 066-GADPRLV-2024 de 05 de abril de 2024, recibido en la misma fecha, que constan en un total de una (1) foja; y documentos anexos en un total de una (I) foja, presentados por el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de La Victoria, con el cual compareció al Procedimiento Administrativo Sancionador No. SOT-IZ3-PAS-2024-006.

3.5. A fojas 13 se emitió Orden de Procedimiento de apertura de etapa probatoria de fecha 12 de abril de 2024 por el órgano instructor, y se actuó como prueba a favor de esta Superintendencia y se reprodujo: a. Memorando Nro. SOT-IGOT-0083-2024-M de fecha 04 de marzo de 2024, suscrito por la Ing. Renata Carolina Tapia Ortega, Intendente General de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo. b. Informe Técnico de Validación de Registro de Instrumentos de Ordenamiento Territorial, Planeamiento Urbanístico, Uso y Gestión del Suelo No. SOT-INIAEI-DIRSIT-ITVA-2024-003 de fecha 22 de febrero de 2024, elaborado por la Ing. Carolina Morales, Directora de Registro y Sistematización de la Información Territorial, y revisado y aprobado por el Ing. Wilman Aldeán, Intendente Nacional de Información, Análisis y Estudios Territoriales de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo. En la mencionada orden de procedimiento en el numeral SEXTO se dispuso como prueba oficiosa solicitar a la Intendencia Nacional de Información, Análisis y Estudios Territoriales de la SOT, por ser órgano competente, para que en el término de tres (3) días verifique las cargas realizadas del instrumento de inicio de gestión de autoridades locales por el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de La Victoria, y cuál fue el resultado de estas.

3.6. A fojas 18 se encuentra el Memorando Nro. SOT-IZ3-0242-2024-M de fecha 12 de abril de 2024, con el cual se solicitó a la Intendencia Nacional de Información, Análisis y Estudios Territoriales, se dé atención y respuesta a la orden de procedimiento de fecha 12 de abril de 2024.

3.7. A fojas 20-22 se encuentra el Memorando Nro. SOT-INIAET-0420-2024-M de fecha 15 de abril de 2024, con el cual se emite respuesta al Memorando Nro. SOT-173- 0242-2024-M, en cumplimiento a la orden de procedimiento de fecha 12 de abril de 2024.

3.8. A fojas 24 se emite Orden de Procedimiento de fecha 16 de abril de 2024, por el instructor, en la cual se incorporó al expediente administrativo el Memorando Nro. SOT-INIAET-0420-2024-M de fecha 15 de abril de 2024, y se dispone en el número SEGUNDO y TERCERO, notificar el mencionado documento al Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de La Victoria, para que, conforme al artículo 196 del Código Orgánico Administrativo presente alegaciones, hasta el término de cinco (5) días posteriores a su notificación.

3.9. Mediante Decreto Ejecutivo No. 226 de 17 de abril de 2024, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, suspendió la jornada laboral los días jueves 18 y viernes 19 de abril de 2024, en función de lo cual, la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo mediante Resolución N° SOT-DS- 2024-005, de fecha 17 de abril de 2024, en su artículo 1, dispuso: *"Suspender los plazos y términos desde el día jueves 18 de abril de 2024 hasta el día viernes 19 de abril de 2024, en todos los procedimientos administrativos de competencia de esta entidad; (...);(...) procedimientos administrativos sancionatorios en todas sus fases; remediaciones; impugnaciones (...)"*.

3.10. A fojas 28-34 se encuentra el Oficio No. 074-GADPRLV-2024 de 22 de abril de 2024 recibido en la misma fecha, con el cual el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de La Victoria emite respuesta a la Orden de Procedimiento de fecha 16 de abril de 2024.

3.11. A fojas 35 se emitió Orden de Procedimiento de fecha 24 de abril de 2024, por el instructor, en la cual se incorporó al expediente administrativo el Oficio No. 074-GADPRLV-2024 de 22 de abril de 2024 recibido en la misma fecha, y se dispone en el numeral segundo como prueba oficiosa solicitar a la Intendencia Nacional de Información, Análisis y Estudios Territoriales de la SOT, por ser órgano competente, para que en el término de tres (3) días, indique a que proceso que lleva a cabo este órgano, corresponde el Oficio Nro. SOT-INIT-1228-2022-0 de 06 de octubre de 2022, que indica el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de La Victoria se le habría puesto en conocimiento, y se adjunte el mencionado documento.

3.12. A fojas 39 se encuentra el Memorando Nro. SOT-IZ3-0266-2024-M de fecha 24 de abril de 2024, con el cual se solicitó a la Intendencia Nacional de Información, Análisis y Estudios Territoriales, se dé atención y respuesta a la orden de procedimiento de fecha 24 de abril de 2024.

3.13. A fojas 41-43 se encuentra el Memorando No. SOT-INIAET-0509-2024-M de fecha 29 de abril de 2024, con el cual se emitió respuesta al Memorando Nro. SOT-IZ3- 0266-2024-M, en cumplimiento a la orden de procedimiento de fecha 24 de abril de 2024.

3.14. A fojas 45 se emitió Orden de Procedimiento de fecha 30 de abril de 2024, por el instructor, en la cual se incorporó al expediente administrativo el Memorando Nro. SOT-

123-0266-2024-M de fecha 24 de abril de 2024 y el Memorando Nro. SOT-INIAET. 0509-2024-M de fecha 29 de abril de 2024, y se dispone en el número SEGUNDO y TERCERO, notificar el mencionado documento al Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de La Victoria, para que, conforme al artículo 196 del Código Orgánico Administrativo presente alegaciones, hasta el término de cinco (5) días posteriores a su notificación.

3.15. A fojas 49 se encuentra el Oficio No. 082-GADPRLV-2024 de 01 de mayo de 2024 recibido en la misma fecha, con el cual el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de La Victoria solicitó, se remita el Memorando Nro. SOT-IZ3-0266-2024-M de fecha 24 de abril de 2024 con la finalidad de emitir alegaciones al mismo.

3.16. A fojas 51 se emite Orden de Procedimiento de fecha 06 de mayo de 2024, por el instructor, en la cual se incorpora al expediente administrativo el Oficio No. 082-GADPRLV-2024 de 01 de mayo de 2024 y se manifiesta sobre lo indicado en el mencionado documento: *"(...) al respecto es de indicar que el Memorando Nro. SOT. 123-0266-2024-M de fecha 24 de abril de 2024 al que se hace referencia, fue dirigido a la Intendencia Nacional de Información, Análisis y Estudios Territorial, con el cual se solicitó información en cumplimiento a lo dispuesto en orden de procedimiento de fecha 24 de abril de 2024, al cual se remitió la respuesta mediante Memorando Nro. SOT. INIAET-0509-2024-M de fecha 29 de abril de 2024, y este último fue puesto en conocimiento al administrado mediante orden de procedimiento de fecha 30 de abril de 2024, del cual corresponde presentar las alegaciones correspondientes que se considere puedan realizarse (...)"*.

3.17. A fojas 55-60 se encuentra el Oficio No. 089-GADPRLV-2024 de 08 de mayo de 2024 recibido en la misma fecha, con el cual el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de La Victoria presenta alegaciones al Memorando Nro. SOT-INIAET-0509-2024-M de fecha 29 de abril de 2024.

3.18. A fojas 61 se emitió Orden de Procedimiento de fecha 10 de mayo de 2024, por el instructor, en la cual se incorpora al expediente administrativo el Oficio No. 089-GADPRLV-2024 de 01 de mayo de 2024, emitido en respuesta a la orden de procedimiento de fecha 30 de abril de 2024.

3.19. A fojas 65 se encuentra el Memorando Nro. SOT-IZ3-0382-2024-M de fecha 31 de mayo de 2024, con el cual se solicitó constancia de ingreso de documentos sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. SOT-IZ3-PAS-2024-018.

3.20. A fojas 67 se encuentra el Memorando Nro. SOT-IZ3-0383-2024-M de fecha 31 de mayo de 2024, con el cual se emitió respuesta al Memorando Nro. SOT-IZ3-0382-2024-M y se indica: *"(...) se registró el Oficio No. 066-GADPRLV-2024 de 05 de abril de 2024 y en el periodo del 12 de abril al 30 de mayo de 2024 se ha registrado el Oficio No. 074-*

GADPRLV-2024 de 22 de abril de 2024, el Oficio No. 082-GADPRLV- 2024 de 01 de mayo de 2024 y el Oficio No. 089-GADPRLY-2024 de 08 de mayo de 2024; posterior, se verifica que, no se ha presentado otros documentos por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural La Victoria, en respuesta al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. SOT-IZ3-PAS-2024-018 (...)".

3.21. A fojas 69 se emitió Orden de Procedimiento de fecha 31 de mayo de 2024, mediante el cual se declaró cerrada la etapa probatoria al no estar pendiente diligencias que evacuar.

3.22. A fojas 73 - 79 se encuentra el dictamen emitido el 03 de junio de 2024, que en su parte pertinente señala: *"La infracción determinada en el artículo 106 número 3 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, es sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo 109, número 1 de la Ley ibidem que señala establece: "Art. 109.- Sanciones.- Adicionalmente a las sanciones previstas en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, las infracciones descritas en esta Ley serán sancionadas con multa de: 1. Infracciones leves: entre el 10% de un salario básico unificado de los trabajadores en general y veinte salarios básicos unificados de los trabajadores en general. (...)" De este modo, teniendo en cuenta que el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de La Victoria, ha comparecido dentro del término otorgado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. SOT-IZ3-PAS-2024-006, y por ser la primera vez que el GAD Parroquial comete la infracción; además, de que se considera que, se ha cargado el instrumento de ordenamiento territorial en la Plataforma IPSOT a los 358 días desde la publicación en el registro oficial, es decir exceden 298 días más de los 60 establecidos en la ley la sanción que se pretende se imponga es de TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA CON 72/100 (USD 3.398,72). "*

3.23. Mediante Orden de Procedimiento, de 03 de junio de 2024, la Intendencia Zonal 3 remitió el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Nro. SOT-IZ3-PAS-2024-006 a la Dirección de Sanciones, encontrándose el procedimiento en estado de resolver.

SOBRE LA FASE RESOLUTIVA

3.24. Mediante Orden de Procedimiento de 20 de junio de 2024, la Dirección de Sanciones avocó conocimiento del procedimiento administrativo sancionador Nro. SOT-IZ3-PAS-2024-018, actualmente Nro. SOT-IZ3-PAS-2024-006 y amplió por un mes el plazo para resolver. En la misma orden dispuso que *"(...) la Dirección de Gestión Documental y Archivo que, mediante informe se pronuncie sobre la correcta aplicación de la nomenclatura (...)"*

3.25. Mediante Orden de Procedimiento de 12 de julio de 2024, la Dirección de Sanciones agregó el informe y acogió la recomendación de recodificación del procedimiento administrativo sancionador Nro. SOT-IZ3-PAS-2024-018, actualmente Nro. SOT-IZ3-PAS-2024-006.

3.26. Mediante Orden de Procedimiento de 29 de julio de 2024, la Dirección de Sanciones agregó el oficio presentado por el GADPR La Victoria, de 28 de junio de 2024, y sus respectivos anexos.

3.27 El 31 de julio de 2024, la Directora de Sanciones, Ab. Daniela Madera, mediante Resolución Nro. SOT-INAR-DIS-2024-106 en lo principal dispuso: “(...) PRIMERO. - ACOGER parcialmente la recomendación del Dictamen de existencia de responsabilidad del expediente administrativo sancionatorio Nro. SOT-IZ3-PAS-2024- 006, pues no se acoge la recomendación de la multa. SEGUNDO. - DECLARAR como responsable al, Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural La Victoria, con Registro Único de Contribuyentes Nro. 0560019480001, de haber incurrido en la conducta tipificada en el artículo 106 numeral 3 de la LOOTUGS, por los motivos expresados en el tercer considerando de la presente Resolución. TERCERO. - IMPONER al Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural La Victoria, con Registro Único de Contribuyentes Nro. 0560019480001, la sanción económica de TRES MIL CINCUENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA CON 05/100 (USD 3.056,05). Se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 109 de la LOOTUGS, 253 y 254 de la Resolución Nro. SOT-DS-2023-013 para la imposición de la multa, que incluye la asignación presupuestaria del GADPR La Victoria conforme al modelo de equidad territorial establecido en la ley.

CUARTO: COMPETENCIA. -

4.1. La Coordinación General de Asesoría Jurídica, es competente para conocer el presente recurso de apelación dentro del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, artículo 224 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con lo señalado en la Resolución Nro. SOT-DS-2023-014, emitida el 26 de septiembre del 2023, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 419 , 18 de octubre 2023, cuyo artículo 9, literal a) determina: “Artículo 9.- DELEGUESE al Coordinador/a General de Asesoría Jurídica de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, las siguientes atribuciones: a) Conocer, sustanciar y resolver, los Recursos de Apelación, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo respecto a las impugnaciones presentadas ante la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, sobre lo cual se deberá informar a la máxima autoridad institucional semestralmente. (...)”.

QUINTO: VALIDEZ PROCESAL. -

5.1. De la revisión del presente expediente correspondiente al proceso Nro. SOT-IZ3-PAS-2024-006 se aprecia el cumplimiento del trámite propio del procedimiento administrativo sancionatorio. Se tiene que, el GADPR La Victoria ha sido debidamente notificado, que se le ha permitido contradecir los elementos probatorios a lo largo del proceso, se han generado las fases de instrucción; y resolutive. El GADPR La Victoria ha ejercido su derecho a la defensa, se han respetado los términos y plazos determinados en la ley y reglamentos de esta Superintendencia, así como la independencia y los distintos órganos que han tramitado las instancias de instrucción – investigación, así como resolución. Se evidencia que se han respetado las garantías básicas establecidas en la Constitución de la República del Ecuador.

5.2. En concordancia, se han salvaguardado los preceptos y principios constitucionales y legales para que prevalezca el debido proceso, principalmente el principio de inocencia en favor del administrado en aras de facilitar el ejercicio de los derechos de las personas, dilaciones innecesarias y la exigencia de requisitos puramente formales.

5.3. Esta Coordinación observa que no se han producido omisiones de solemnidades sustanciales ni vicios que puedan generar la nulidad del procedimiento administrativo sancionador de conformidad a lo establecido en el artículo 227 del Código Orgánico Administrativo, por lo que, se lo declara válido.

SEXTO: VALORACIÓN PROBATORIA. -

a. Hechos relevantes considerados respecto a la conducta del GADP La Victoria.-

Para considerar los hechos relevantes a resolver se toma en cuenta el Oficio Nro. 074-GADPRLV de 22 abril de 2024 que consta a fojas 28 del expediente administrativo, en el cual se puede inferir la posición del administrado que a su entender ha enmendado la omisión que ha dado lugar al procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

6.1. De acuerdo a lo previsto en el artículo 96 numeral 8 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo (LOOTUGS), 106 numeral 3 del mismo cuerpo normativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento a la LOOTUGS; y, Resolución Nro. SOT-DS-2021-009 reformada mediante Resolución Nro. SOT-DS-2021-016, los GADs tienen la obligación de registrar sus instrumentos de ordenamiento territorial, uso y gestión de suelo ante la SOT.

6.2. Para cumplir con lo referido, los GADs tienen no más de sesenta (60) días a contarse desde la publicación en el Registro Oficial, para cargar la información de sus planes de ordenamiento territorial o de uso y gestión de suelo, o sus actualizaciones, en la plataforma IPSOT 2.0.

6.3. En el caso que nos ocupa, con el fin de verificar si efectivamente el GADPR La Victoria ha cumplido con el ordenamiento jurídico, dentro de la sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) se efectuó el cálculo de los días transcurridos desde la publicación de los instrumentos en el Registro Oficial hasta su correcta carga en la plataforma IPSOT 2.0. Para realizar el cálculo se tomó la fecha en la que el instrumento fue publicado en el Registro Oficial, esto es, 10 de junio de 2022 y, la fecha de carga en la plataforma IPSOT

2.0, carga que corresponde a la verificación con registro completo y ordenanza publicada en el Registro Oficial, el 16 de noviembre de 2023. Por ello, se evidencia el transcurso de trescientos cincuenta y ocho (358) días, desde la promulgación en el Registro Oficial, hasta el registro válido en la herramienta que administra esta Superintendencia. Se realiza un cuadro explicativo:

Fecha de Publicación en el Registro Oficial	Fecha de carga de instrumentos en IPSOT 2.0	Días Transcurridos
10 de junio de 2022	16 de noviembre de 2023	358 días desde la publicación en el Registro Oficial

6.3. De lo replicado se puede concluir que el GADPR La Victoria debía cargar sus instrumentos en la plataforma IPSOT 2.0 hasta el 05 de septiembre de 2022, sin embargo, se puede apreciar de la contabilización realizada que el GADPR La Victoria cargó los instrumentos correctos el 16 de noviembre de 2023, esto es 358 días después.

b. Respecto a la supuesta enmienda del registro del plan de ordenamiento territorial.

6.4 Para responder a la alegación planteada, resulta indispensable examinar el marco jurídico que regula la competencia de esta entidad en su función de vigilancia y control del ordenamiento territorial, uso y gestión del suelo, así como del accionar de los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD) en relación con el registro de instrumentos (planes de desarrollo y ordenamiento territorial y planes de uso y gestión del suelo) en la herramienta correspondiente administrada por la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo (SOT).

6.5 La Constitución de la República, en su artículo 213, define la naturaleza de las superintendencias de la siguiente manera: “*Art. 213.- Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.*”. La Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo (LOOTUGS), en su artículo 95, especifica respecto a la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo: “*Art. 95.- Superintendencia. (...) La Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo será una entidad técnica de vigilancia y control, con capacidad sancionatoria, (...)*”. Además, el artículo 96 de esta norma, en relación con las atribuciones de la entidad, establece: “*Art. 96.- Atribuciones de la Superintendencia. Son atribuciones de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo: 1. Vigilar y controlar el cumplimiento de las disposiciones legales y normativas relativas a los procesos e instrumentos de ordenamiento territorial en todos los niveles de gobierno y la aplicación de los planes de desarrollo y ordenamiento territorial en su componente de ordenamiento territorial. (...) 6. Imponer las sanciones que correspondan por incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, demás normativa vigente que regule el ordenamiento territorial, el uso y la gestión del*

suelo, el hábitat y la vivienda. (...) 8. Llevar un registro de los planes de desarrollo y ordenamiento territorial formulados por los Gobiernos Autónomos Descentralizados. (...)”.

6.6 Respecto a la infracción por no registrar los planes de ordenamiento territorial o sus actualizaciones, la LOOTUGS establece: *“Art. 106.- Infracciones leves. Son infracciones leves: (...) 3. No registrar los planes de ordenamiento territorial, o sus actualizaciones ante la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, en un plazo de sesenta días a partir de su publicación.”* La sanción prevista para esta infracción, conforme al artículo 109, numeral 1 de la misma ley, es: *“Art. 109.- Sanciones. Adicionalmente a las sanciones previstas en el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, las infracciones descritas en esta Ley serán sancionadas con multa de: 1. Infracciones leves: entre el 10% de un salario básico unificado de los trabajadores en general y veinte salarios básicos unificados de los trabajadores en general.”*

6.7 El Reglamento de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, en su artículo 68, establece sobre el registro de los planes de desarrollo y ordenamiento territorial: *“Art. 68.- Registro de los planes de desarrollo y ordenamiento territorial y de los planes de uso y gestión del suelo. (...) El registro deberá mantenerse actualizado, por lo que la Superintendencia realizará un control periódico conforme a la normativa interna, para determinar el cumplimiento de las obligaciones de los gobiernos autónomos descentralizados de realizar el registro de los planes referidos. Los gobiernos autónomos descentralizados, en un plazo no mayor de sesenta días desde la publicación de sus respectivos planes de desarrollo y ordenamiento territorial y planes de uso y gestión del suelo, sus reformas o actualizaciones, deberán remitir estos instrumentos a la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, solicitando el registro de los mismos. A la solicitud de registro se deberá acompañar al menos los planes de desarrollo y ordenamiento territorial, los planes de uso y gestión del suelo, el proceso de aprobación y la ordenanza debidamente publicada en el Registro Oficial. En caso de verificar que los gobiernos autónomos descentralizados no hayan cumplido con la obligación de registro, la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo iniciará el proceso administrativo de juzgamiento conforme al procedimiento establecido en este reglamento.”*

6.8 En consecuencia, se concluye que una de las atribuciones de la SOT, en su función de vigilancia y control sobre el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con los procesos e instrumentos de ordenamiento territorial, es mantener un registro de los planes de desarrollo y ordenamiento territorial y de los planes de uso y gestión del suelo de los gobiernos autónomos descentralizados. Para tal efecto, los GADs tienen la obligación de registrar sus instrumentos (planes mencionados) o sus actualizaciones, conforme a lo dispuesto por la normativa.

6.9 Tanto la LOOTUGS como su reglamento aplicable estipulan que los planes de desarrollo y ordenamiento territorial, así como los planes de uso y gestión del suelo, o sus actualizaciones, deben ser registrados en un plazo máximo de sesenta (60) días contados desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial. El documento a registrar es la ordenanza debidamente publicada en el Registro Oficial. La normativa establece que, en caso de incumplimiento de esta obligación, la SOT deberá iniciar el procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

6.10 En virtud de esta atribución, la SOT emitió la Resolución Nro. SOT-DS-2021-009, de fecha 9 de septiembre de 2021, que contiene la “Norma Técnica que Regula la Verificación y Validación del Registro de Instrumentos de Ordenamiento Territorial, Planeamiento Urbanístico, Uso y Gestión del Suelo como Mecanismo de Control de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo” (modificada por la Resolución Nro. SOT-DS-2021-016 de 20 de diciembre de 2021). Esta normativa, en su artículo 2, establece: *“De la responsabilidad del registro. - Será de exclusiva responsabilidad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados registrar los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial y de Uso y Gestión del Suelo, o sus actualizaciones, Ordenanzas y Resolución o Acto Normativo de aprobación, dependiendo de su nivel administrativo, en la Plataforma ‘Instrumentos de Planificación de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo’ - IPSOT- conforme a las formas y plazos previamente establecidos en la Ley y sus Reglamentos. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados responderán por la veracidad y autenticidad de la información y se considerará como información oficial.”*

6.11 Respecto al plazo de registro, el artículo 3 de Resolución Nro. SOT-DS-2021-009 establece: *“Del plazo para el registro. - El plazo para que los Gobiernos Autónomos Descentralizados puedan registrar la información en la plataforma IPSOT no será mayor de sesenta (60) días, contados desde la publicación del acto normativo de aprobación de los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial -PDOT- y de Uso y Gestión del Suelo – PUGS- en el Registro Oficial.”* (énfasis añadido). En relación con el proceso de registro de los instrumentos mencionados, el artículo 7 de la normativa de la SOT dispone: *“Artículo 7.- Del proceso de registro en la plataforma IPSOT. – El proceso de registro de los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial y de Uso y Gestión de Suelo o sus actualizaciones, se deberá realizar en la plataforma institucional de la Superintendencia conforme al manual técnico aprobado para el efecto.”*

6.12 Sobre el instrumento de verificación de los instrumentos registrados, el artículo 24 de la Resolución Nro. SOT-DS-2021-009: *“Notificación del Informe de Validación. – La Intendencia Nacional de Información Territorial o quien haga sus veces, notificará el Informe de Validación en los casos de registro válido al Gobierno Autónomo Descentralizado para su conocimiento y a la Intendencia General de esta Superintendencia los correspondientes a los registros no válidos para que los remita al área sustantiva respectiva y se valore el inicio del proceso correspondiente.”*

6.13 Habiendo establecido claramente la obligación de los GADs en cuanto al registro (carga) de sus instrumentos (planes de desarrollo y ordenamiento territorial y de los planes de uso y gestión del suelo) o sus actualizaciones en la plataforma IPSOT, tras su publicación en el Registro Oficial, se procede a analizar la argumentación del actor en esta alegación.

6.14 Es fundamental recordar al recurrente que la información solo se considera cargada cuando cumple con todos los requisitos establecidos. Una carga parcial de información, por ejemplo, no puede considerarse correcta, ya que impide a esta entidad realizar el análisis adecuado según sus competencias. Cuando la información se carga de forma **incorrecta, incompleta o tardía, ya se configura la infracción administrativa**. El completar la información o hacerlo de forma correcta antes de la emisión de la resolución sancionatoria, no exime de la infracción ya cometida. Completar la información previo a la emisión de la resolución sancionatoria en ningún caso debe interpretarse como una concesión o eximente de la infracción original. Lo

que se debe entender, de acuerdo a lo previsto en la norma citada, es que pese a que se cargó la información necesaria antes de la emisión de la resolución sancionatoria, ésta fue registrada en la plataforma, posterior a los sesenta (60) días de su promulgación en el Registro Oficial, configurándose así la infracción administrativa.

6.15 Ahora bien, la normativa vigente establece dos mecanismos distintos para abordar la corrección de infracciones y el cumplimiento de obligaciones por parte de las entidades públicas sujetas a control por la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo (SOT). Estos mecanismos se manifiestan en los artículos analizados: uno que permite el compromiso de remediación antes de la emisión de la resolución sancionatoria y otro que define infracciones específicas relacionadas con el registro de planes de ordenamiento territorial.

6.16 Según el artículo 110 de la LOOTUGS, relacionado con la posibilidad de remediación, antes de que la Superintendencia emita una resolución sancionatoria, la entidad pública tiene la opción de **ofrecer un compromiso para corregir la acción u omisión que ha dado lugar al procedimiento sancionador**. Esta medida pretende permitir a la entidad pública enmendar su comportamiento y reparar los daños antes de que se formalice la sanción definitiva. La entidad tiene un plazo de tres meses para cumplir con este compromiso, tras el cual el procedimiento sancionador continúa si no se cumple con la enmienda.

6.17 Por su parte el artículo 106 numeral 3 establece que una infracción leve es la falta de registro de los planes de ordenamiento territorial, o sus actualizaciones, ante la Superintendencia en un plazo de sesenta días desde su publicación en el registro oficial. Esta normativa es específica sobre el tiempo y el procedimiento para cumplir con la obligación de registro. El objetivo del mecanismo de compromiso de remediación es permitir a las entidades públicas corregir sus acciones u omisiones antes de que se emita una resolución sancionatoria, facilitando la reparación de los bienes jurídicos afectados. Este proceso considera que las entidades pueden rectificar sus errores y cumplir con las obligaciones de forma que la sanción pueda ser evitada.

6.18 Sin embargo, el registro de los planes de ordenamiento territorial es una obligación que, por su propia naturaleza, debe cumplirse en un plazo específico. Como ya se mencionó, la normativa establece que el registro debe realizarse en un plazo de sesenta días desde la publicación del instrumento en el Registro Oficial. Este plazo no es meramente administrativo, sino que está vinculado a la transparencia y accesibilidad pública de la información, elementos fundamentales para la vigilancia y el control efectivos por parte de la Superintendencia y la ciudadanía.

6.19 El transcurso del tiempo en el que una entidad pública no ha registrado los planes o sus actualizaciones afecta varios aspectos críticos:

1. Eficiencia en el Control y Supervisión: La falta de registro durante el período estipulado impide a la Superintendencia realizar acciones de control efectivas. La ausencia de información en las plataformas oficiales limita la capacidad de supervisión y evaluación del cumplimiento normativo por parte de la entidad.

2. Accesibilidad de la Información al Público: El registro oportuno de los planes es esencial para la transparencia y para permitir que la ciudadanía acceda a los documentos relevantes. La

omisión en el registro impide que estos documentos sean consultados y evaluados por la comunidad, afectando el derecho de acceso a la información pública.

6.20 El transcurso del tiempo que ha pasado sin el registro correcto de los planes de ordenamiento territorial, y sus actualizaciones, no es susceptible de ser remediado por la carga tardía de la información en la plataforma, una vez emitida la resolución sancionatoria. A diferencia de otros compromisos de remediación que permiten corregir errores y evitar sanciones, la falta de registro en el plazo legalmente establecido afecta irreversiblemente la capacidad de la Superintendencia para ejercer un control efectivo y de la ciudadanía para acceder a la información. Una vez expirado el plazo de sesenta días, el impacto de la omisión no puede ser subsanado simplemente mediante el registro tardío, ya que no compensa el tiempo en que la información estuvo fuera del alcance tanto de la Superintendencia como del público. Por tanto, la carga tardía de la información no remedia la infracción en términos de control y transparencia, y el procedimiento sancionador debe continuar conforme a lo establecido. Es importante recordar al administrado que, de conformidad al artículo 110 de la LOOTUGS, en concordancia con el artículo 93 y siguientes del Reglamento a la LOOTUGS, la remediación implica todo un proceso administrativo con sus formalidades, que inicia con la solicitud del GAD a esta entidad, luego su posterior análisis por parte de la SOT para aceptación, negación o ampliación; en el caso de aceptar la propuesta de convenio de remediación se suscribirá un convenio entre los intervinientes (GAD y SOT) y, finalmente se verificará su cumplimiento, de lo cual se dejará constancia en los informes respectivos, algo que en el presente caso no ocurrió. Lo dicho tiene la finalidad de clarificar al administrativo, el procedimiento de una remediación, no obstante como se dijo, por la naturaleza de la presente infracción, el paso del tiempo no es susceptible de remediación.

c. Respecto a la supuesta falta de motivación

6.21 Si bien este argumento no ha sido abordado en los fundamentos de impugnación del recurso, sino en el punto 6: *“en la determinación del acto que se impugna”* con el fin de no afectar el derecho al debido proceso del recurrente y atender todos sus argumentos corresponderá ahora referirse a este punto en particular.

6.22 La Sentencia No. 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador aborda la garantía de la motivación dentro del debido proceso, particularmente en el contexto de una sentencia de casación. La Corte introduce nuevos parámetros y pautas para evaluar la motivación de las sentencias, reemplazando el test de motivación previo. Clasifica las deficiencias motivacionales en inexistencia, insuficiencia y apariencia, y distingue subtipos de vicios como incoherencia, inatinencia, incongruencia e incomprensibilidad. Estos parámetros se convirtieron en jurisprudencia vinculante tanto para el sistema judicial, como para la administración pública.

6.23 La legitimidad de las decisiones judiciales y administrativas no solo depende de quién las toma, sino también del porqué se lo hace. La motivación es la fundamentación racional de una decisión, lo cual asegura transparencia, coherencia y justicia en los actos judiciales.

6.24 Es evidente que la motivación es un elemento crucial del debido proceso, garantizado por el artículo 76.7.1 de la Constitución de la República del Ecuador. La Sentencia No. 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador establece un marco detallado para analizar las deficiencias en la motivación tanto en el ámbito judicial como en el administrativo. De esta

manera, quien alega una falta de motivación debe explorar los parámetros que configuran los vicios de la falta de motivación, basándose en esta sentencia vinculante, se ha podido verificar que el recurrente se ha limitado únicamente a señalar la falta de motivación, pero en ninguno de sus argumentos nos demuestra como estos vicios de motivación se han configurado en el acto administrativo impugnado.

6.25 Así, de acuerdo a la sentencia antes referida de la Corte Constitucional, podemos advertir los siguientes elementos que configuran una falta o indebida motivación:

Vicio Motivacional	Contenido	Inclusión
Inexistencia	Se refiere a la ausencia total de motivación. Una sentencia u acto administrativo sin motivación es arbitraria y viola el debido proceso.	No argumentado
Insuficiencia	Cuando la motivación es escasa y no aborda todos los aspectos relevantes del caso. La insuficiencia puede llevar a decisiones injustas o parciales.	No argumentado

Apariencia	Aunque la sentencia parezca motivada, incurre en vicios que la desvirtúan. Estos vicios incluyen: Incoherencia: - Contradicciones internas en la argumentación. Inatinencia: - Argumentos que no están relacionados con el tema principal de la decisión. Incongruencia: Falta de correlación entre las pruebas presentadas y las conclusiones. Incomprensibilidad: Uso de un lenguaje o estructura que impide la comprensión clara de la sentencia.	No argumentado
------------	---	----------------

6-26 En este sentido, la doctrina también ha enfatizado que la simple alegación de falta de motivación no es suficiente para invalidar un acto; es imprescindible que se demuestre con evidencia concreta. Como señala García de Enterría, *"la motivación es una exigencia de la garantía del derecho de defensa y un componente esencial del Estado de Derecho"* (García de Enterría, 2002). Por tanto, sin una demostración clara de la carencia de fundamentos en la decisión, se corre el riesgo de desestimar derechos legítimos basados en meras afirmaciones que es lo único que ha realizado el recurrente

6.27 Además, autores como Tomás-Ramón Fernández subrayan que *"la falta de motivación constituye un vicio de nulidad, pero para que esta nulidad sea reconocida, es necesario probar que dicha falta afecta materialmente a la decisión"* (García de Enterría y Fernández, 2000). Esto implica que el alegante debe aportar pruebas concretas que demuestren cómo la ausencia de justificación ha influido negativamente en la decisión. Situación que en el recurso de apelación no se ha evidenciado.

SÉPTIMO: IDENTIFICACIÓN DE TIPICIDAD DE LA CONDUCTA DESCRITA Y SU SANCIÓN. -

7.1 La conducta sujeta a control se encuentra enmarcada en lo establecido la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo: “*Art. 106.- Infracciones leves. Son infracciones leves: (...) 3. No registrar los planes de ordenamiento territorial, o sus actualizaciones ante la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, en un plazo de sesenta días a partir de su publicación. (...)*”.

7.2 En atención al artículo 109 numeral 1 de la Ley de Ordenamiento Territorial Uso y Gestión de Suelo se establece que la sanción para el caso de infracciones leves será: “*Art. 109.- Sanciones. Adicionalmente a las sanciones previstas en el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, las infracciones descritas en esta Ley serán sancionadas con multa de: 1. Infracciones leves: entre el 10% de un salario básico unificado de los trabajadores en general y veinte salarios básicos unificados de los trabajadores en general. (...)*”.

Con base a los antecedentes expuestos de manera motivada y atendido los pedidos

RESUELVE:

PRIMERO. – RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto el 12 de agosto de 2024, en contra de la Resolución Nro. SOT-INAR-DIS-2024-106 de fecha 31 de julio de 2024 dentro del expediente administrativo sancionatorio Nro. SOT-IZ3-PAS-2024-006, por las consideraciones previstas a lo largo del presente acto administrativo.

SEGUNDO. – CONFIRMAR la resolución venida en grado que declara como responsable al GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL RURAL DE LA VICTORIA, con número de RUC Nro. 0560019480001, por haber incurrido en la conducta tipificada en el artículo 106 numeral 3 de la LOOTUGS.

TERCERO. – NOTIFICAR al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial, a los casilleros fijados en las direcciones electrónicas constantes en el escrito del recurso de apelación: lawgroup.jp@gmail.com y juanpijppj@hotmail.com; así como a la Intendencia Zonal 3 de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial Uso y Gestión del Suelo en las direcciones electrónicas: ana.sarzosa@sot.gob.ec y miguel.zapata@sot.gob.ec

Ab. Verónica Elizabeth Naranjo Lizano
COORDINADORA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
SUPERINTENDENCIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, USO Y
GESTIÓN DEL SUELO

Proveyó y suscribió el presente acto administrativo, el 8 de octubre de 2024, la Ab. Verónica Elizabeth Naranjo Lizano, en la calidad en la que comparece.-

Lo Certifico

Abg. Juan Fernando Calderón Páez
SECRETARIO AD-HOC
**SUPERINTENDENCIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, USO Y
GESTIÓN DEL SUELO**